

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2020-00801**

Conforme a las actuaciones que preceden, se dispone:

1. Tener por notificada a la demandada del mandamiento de pago el día 31 de enero de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Reconocer personería al abogado DIEGO HERNANDO BUITRAGO CESPEDES para representar a la demandada.
3. Abstenerse de correr traslado secretarial de la contestación de la demanda, ya que el abogado de la demandante remitió la misma a los correos electrónicos del demandante y su apoderada, conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal para descorrer guardó silencio.
4. Aceptar la renuncia a la abogada ANGELA BIBIANA DIAZ LANCHEROS para representar al demandante.
5. Señalar la hora de las 9:00 al del día veintitrés (23) de mayo de 2023, efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP.

Dicha audiencia será virtual, a través de la plataforma TEMS, cuyo enlace se les pondrá oportunamente en conocimiento a los correos electrónicos registrados en la demanda y en la contestación. Se les previene sobre las consecuencias pecuniarias y probatorias en caso de inasistencia, conforme lo prevé el artículo 372 del CGP.

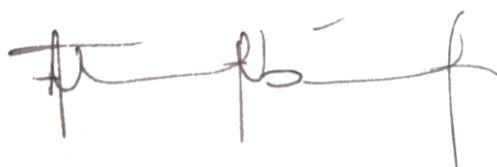
DECRETO DE PRUEBAS

1. Del demandante: (i) Las documentales allegadas con la demanda
2. Del demandado: (i) Las documentales allegadas al contestar.  
(ii) Los testimonios de DIEGO ARMANDO RAMIREZ y MIGUEL OSVALDO PRECIADO.  
(iii) Rechazar el trámite de tacha de falsedad y la prueba pericial reclamada, por cuanto no hay disputa en cuanto a que la firma que aparece en el título es la de la demandada. Como lo alegado es

una "falsedad ideológica", que no material, en cuanto al diligenciamiento de un título valor en blanco, será en la sentencia donde el juzgado deba analizar si fue llenado o no conforme a las instrucciones impartidas<sup>1</sup>

3. De oficio: interrogatorio a las partes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p><b>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</b></p> <p><b>No. _09_ Hoy _01-03-2023_</b></p> <p><b>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ</b> <b>Secretario</b></p>
--

---

<sup>1</sup> Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 14/06/2007 con ponencia del Magistrado Marco Antonio Alvarez señaló: "Siendo ello así, el dictamen pericial decretado y practicado resulta ineficaz, porque es el juez, y no los peritos, quien debe establecer si el pagaré fue diligenciado con respeto a las instrucciones dadas por el suscriptor. La experticia, en esos casos, no le quita ni le pone ley a la decisión".